REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000418201800555

Acusado: Carlos Andrés Roldán Pachón **Delito**: Violencia intrafamiliar agravada **Decisión**: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

En audiencia de verificación de preacuerdo fue aprobada por este despacho la negociación adelantada entre Carlos Andrés Roldán Pachón asistido por su defensora y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Marcela Susana Niño Amado. corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado y conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El día 26 de junio de 2.018 en la casa ubicada en la carrera 7 número 16-08 Barrio la Esmeralda del Municipio de Zipaquirá, Marcela Susana fue golpeada por su compañero para ese momento Carlos Andrés Roldán Pachón luego que éste la hiciera presentar a una convocatoria laboral y no le dieran el trabajo pues se buscaba perfil para empleados del sector salud del cual carece Marcela susana, razón que la mujer le transmitió a Carlos, reaccionando violentamente pues le propinó dos golpes en la cara, comportamientos que de tiempo atrás habían empezado con violencia psicológica terminando en la física convirtiéndose en el detonante para que se produjera la ruptura de la unidad familiar. Valorada Marcela Susana Niño Amado por la legista se concluyó que se encuentra afectada psicológicamente de ahí que se sugiriera a la fiscalía brindar el apoyo necesario ante el grave nivel de riesgo en que se encontraba dicha mujer que fuera establecido por la sicóloga del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses Dra. Sonia Galvis.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ANDRES ROLDAN PACHON, Es hijo de Carlos Julio Roldán (Q.E.P.D), e Isabel Pachón Rodríguez, natural de Zipaquirá donde nació el 3 de noviembre de 1978, con 43 años, técnico en seguridad de la información, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.543.293 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas lóbulo separado, nariz dorso recto, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Carlos Andrés Roldan y su abogada para ese momento, el día 23 de septiembre de 2020, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización de este por parte de la Fiscalía.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Carlos Andrés Roldán Pachón con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C. Penal, pero agravándolo conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por la condición de mujer de la víctima. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Marcela Susana Niño en el preacuerdo a quien se le indemnizó y se le ofreció el perdón público y de no repetición por parte del procesado, todo lo cual fue aceptado por ella a entera satisfacción.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El Miércoles 19 de enero de la presente anualidad la columnista del diario el Tiempo, Florence Thomas, coordinadora del grupo Mujer y Sociedad, tituló su columna "Prudencia con las mujeres y con el feminismo", y señalaba que desafortunadamente los hombres hablan con una superioridad histórica que creen que el saber les pertenece y en cambio les pide " De verdad, hagan un esfuerzo sincero para tratar de entender lo que significa esta larga historia nuestra de sumisión, de cautiverio, de disciplinamiento y silenciamiento, esta larga historia de resistencia ante un patriarcado que nos sigue negando espacios, un patriarcado que nos obliga a levantar la voz, a ser peleonas y complicadas, a ser brujas y transgresoras y de alguna manera a sentirnos extraviadas cuando no estamos dispuestas a obedecer y cumplir lo ya pensado para nosotras desde hace siglos".

Y este preámbulo resulta apropiado para el caso que nos ocupa pues se trató la relación que se pretendió construir entre Carlos Andrés Roldán Pachón y Marcela Susana Niño Amado, por algo más de cinco años del ejemplo más claro de sumisión, en la que no tuvo más alternativa Marcela Susana que optar por el silencio, por callar y hacer caso pues rebelarse contra su esposo le generaba el maltrato verbal y físico del cual, en su mayoría de casos, fueron espectadores sus pequeños hijos.

Pero como ya la mujer hoy en día se siente más respaldada por las autoridades cuando a partir de su denuncia se emiten medidas de protección en su favor como ocurrió en este caso y porque finalmente el legislador ha entendido la importancia que reviste el delito de violencia doméstica permitiendo de esa manera a la mujer romper así, ese círculo de violencia que la ataba al padre de sus hijos tomando decisiones que no se quedan en la sola denuncia sino asumiendo las consecuencias de ello más aun, cuando la descendencia que queda de tal relación, aspira la víctima, que no crezca en un ambiente de constante violencia y por el contrario, se le rodee de un clima que les genere un desarrollo armónico e integral a dichos menores para que no repitan a futuro tales comportamientos con sus pares.

Es inevitable entonces, traer a colación los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

[&]quot;(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (Vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede desconocerse como lo planteó la columnista traída a mención al inicio de éste acápite, que a lo largo de los años las mujeres han sido un grupo discriminado porque se ha generalizado la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones y quien exige de la mujer que obedezca, cosificándola, dando lugar a estructuras de poder que le impiden tener una verdadera posición en el hogar y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos en contra de los derechos de las mujeres, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se tratan de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia y al buen ejemplo que se debe dar a los hijos fruto de la relación.

Y entonces en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones machistas que vienen de antaño, sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Concurriendo entonces, Carlos Andrés Roldán Pachón al llamado que le hiciera la fiscalía al correr traslado del escrito de acusación junto con su defensor y luego

ante esta instancia entendió lo que significa una investigación por el delito de violencia intrafamiliar agravada y que no tendría más camino que buscar alguna forma alterna de terminación del proceso, máxime cuando se trata de una persona laboralmente activa en la actualidad, que sabe que su libertad puede verse comprometida. Así se llegó con la debida diligencia y asesoramiento de su defensor a considerar el preacuerdo como la forma de obtener beneficios en la solución de su caso, pero comprendiendo que al asumir su responsabilidad a través de este se exigiría por la funcionaria fiscal algunos condicionamientos como el de reparar a la víctima y ofrecer el perdón público y de no repetición como forma también de reivindicar a su excompañera la importancia que tiene como mujer.

Ello animó a la fiscalía a aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Así, readecuó la fiscal, el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 y agravado conforme al artículo 119 de la obra en cita, pero solo con efectos punitivos a cambio de lo cual Carlos Andrés Roldán asume su responsabilidad con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª del Código de las penas para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor, lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Roldán Pachón entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado aun cuando esta fue aceptada. En efecto la prueba acopiada por la fiscalía fue determinante pues la denuncia y posterior entrevista de Marcela Susana dan cuenta del hecho y a su

vez muestra ese nexo causal con el dictamen del legista al hallar vestigios en la salud de dicha mujer pues se advirtió un nivel de riesgo grave que ameritaron medidas urgentes para proteger su vida y evitar un mal mayor pues el maltrato ha sido sicológico el cual deja huellas imborrables en quien lo padece pues ese tipo de maltrato conlleva a la pérdida de autoestima, a subvalorarse a tener a futuro dificultades para entablar una nueva relación.

La denuncia y ratificación de esta mediante entrevista recepcionada por la fiscalía nos deja ver cómo era ella quien laboraba mientras su compañero Roldán Pachón permanecía en casa, pero era exigencia de aquel la entrega del sueldo para administrarlo negándole toda posibilidad a Marcela de disponer de él. La encerraba, le impedía socializar, fue egoísta con ella y con sus hijos porque tampoco lograban socializar llegando al extremo de igual valerse el procesado de su señora madre para limitarle a aquella sus salidas. La entrevista que rindió de igual manera Blanca Nieves Martínez Pulido compañera de trabajo de Marcela coincide con lo narrado por la víctima agregando cómo la veía llegar con vestigios de golpes en su rostro, cómo su esposo la controlaba y cómo igualmente les negaba a los hijos ir a la escuela porque quería verlos en colegio privado cuando el escaso salario mínimo que ganaba Marcela Susana apenas les alcanzaba para suplir necesidades básicas como la alimentación.

El detonante de Marcela Susana como lo relató a la fiscalía y, ante la profesional de la Fundación Mujer y familia Fundamuyf a la que acudió en apoyo terapéutico y luego ante la Dra. Sonia Galvis Sicóloga de medicina legal para dejar ver que la situación de maltrato sicológica que ella tuvo que soportar y que luego se convirtió en física cuando tras no haber obtenido un trabajo a la que ahí sí, la obligó el acusado a presentarse pero que no lo obtuvo por una razón más que valedera, porque se requería personal de la rama de la salud para la cual no estudió Marcela siendo ella técnico en auxiliar de vuelo y tecnóloga en administración hotelera razón que cualquier persona en condiciones normales lo entendería pero que para Carlos Andrés su reacción fue la de agredirla físicamente mientras él para el momento no hacía esfuerzo alguno por conseguir un salario que le permitiera colaborar en el hogar, se trata entonces Roldan Pachón de un hombre que actuó con egoísmo, de manera machista asumiendo comportamientos patriarcales que ya no pertenecen a este siglo, ignoró por completo la verdadera esencia de construir familia, el valor que tiene Marcela Susana quien le dio la oportunidad de ser padre, que obviamente nos permite considerar que requiere ayuda profesional para que pueda vivir normalmente en sociedad y relacionarse con los demás y específicamente con las mujeres.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía y de los que hemos dado cuenta además, de la medida de protección ofrecida por las autoridades a la víctima no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no era otra que la violencia intrafamiliar agravado porque todo ese maltrato que se generó en Marcela Susana recayó en ella por su condición de mujer por parte de su compañero permanente hoy acusado en el que hizo primar estructuras de dominación y desigualdad pero que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Roldán Pachón de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte

aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues entendió que pese al maltrato que originó la iniciación de éste proceso ya no hacen vida en común pero Roldán Pachón tiene la experiencia de las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, quizás las terapias que afirma la defensora aquel viene realizando le permitan modular su forma de actuar frente a sus pares además, se propició la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto a la víctima que fue aceptada por ésta última y finalmente se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad en presencia de su defensora.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo agravantes del art. 58 Ibidem, y en cambio sí atenuantes -articulo 55 ibidem-, esto es la carencia de antecedentes obviamente como coincidieron las partes en manifestarlo, impone partir del primer cuarto luego la pena iría de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia como insistió la representante de la fiscalía, la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden su autoestima generando con ello un maltrato sicológico que suele causar más daño que el mismo maltrato físico que ha llevado a la víctima con sus hijos incluso a ser acogidos por una casa refugio y sometimiento a tratamiento sicológico nos deja ver que el daño fue grave y real y por tanto la pena debe tomarse en su máximo como ella misma lo pide y coadyuva la Representación de víctimas esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION que se emite en contra de Carlos Andrés Roldán Pachón pues ello también nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a

la mujer por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Roldán Pachón, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Roldán Pachón la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, la relación existente entre Carlos Andrés Roldán Pachón y Marcela Susana se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario sería darle la oportunidad que como hombre tiene de reivindicarse con las mujeres y por sobre todo con la madre de sus hijos. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Roldán Pachón – 42 meses

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes atendiendo que se trata de una persona que, aunque tiene una profesión se encuentra actualmente desempleado, póliza la cual deberá otorgar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Marcela Susana Niño Amado se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a Carlos Andrés Roldan Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.543.293 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a Carlos Andrés Roldan Pachón la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a Carlos Andrés Roldán Pachón, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones

señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: **ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA